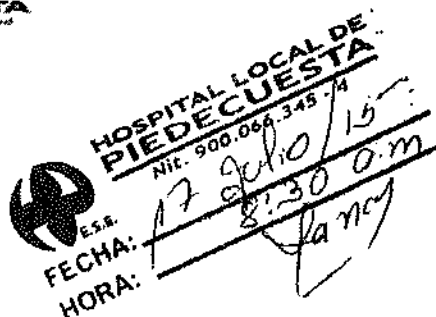




Piedecuesta, 17 de Julio de 2015

Doctor
Pablo Cáceres Serrano
Gerente E.S.E Hospital Local de Piedecuesta
E.S.D.



Asunto: Concepto jurídico sobre la viabilidad de la reelección del Revisor Fiscal de la ESE Hospital Local de Piedecuesta. Designación y Posesión

Cordial Saludo,

De manera atenta, y de conformidad con su solicitud me permito emitir concepto jurídico en relación con la viabilidad de que el revisor fiscal de la ESE Hospital Local de Piedecuesta sea reelegido para un nuevo periodo, en los siguientes y precisos términos:

Su consulta obliga a plantearnos el siguiente problema jurídico:

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es viable jurídicamente la reelección del Revisor Fiscal en una Empresa Social del Estado?

Veamos:

Antecedentes normativos

En primer lugar, debemos establecer las normas de nuestro ordenamiento que regulan la figura del Revisor Fiscal y a partir de allí establecer la solución al problema jurídico planteado.

Si bien es cierto el Decreto Departamental 018 de 2006, por medio del cual se crea la Empresa Social del Estado Hospital Local de Piedecuesta, no establece específicamente dentro de las funciones de la Junta Directiva, contempladas en el artículo 15, la designación del revisor fiscal, no es menos cierto que de acuerdo con el parágrafo del artículo tercero del capítulo VII de las disposiciones transitorias del precitado decreto, se estipuló que mientras se integra la Junta Directiva, el Gerente interino expedirá los actos administrativos relativos, entre otros, a la designación del revisor fiscal y la fijación de sus honorarios.

De lo anterior, se deduce que una vez nombrado el Gerente en propiedad e integrada la Junta Directiva, es a ésta última a quien le compete la designación y la fijación de honorarios del Revisor Fiscal.

A su vez el artículo 15 del precitado decreto 018 de 2006, establece como función de la Junta Directiva la fijación de honorarios para el Revisor Fiscal y en el mismo sentido lo hace el artículo 11 del decreto 1876 de 1994.

A su vez el artículo 22 del Decreto Nacional 1876 de 1994 establece que:

"Artículo 22º.- Revisor fiscal. De conformidad con lo establecido en el artículo 694 del Decreto-ley 1298 de 1994, toda Empresa Social del Estado cuyo presupuesto anual sea igual o superior a diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales, deberá contar con un Revisor Fiscal independiente, designado por la Junta Directiva a la cual reporta.

*La función del Revisor Fiscal se cumplirá sin menos cabos de las funciones de Control Fiscal por parte de los Organismos competentes señalados en la ley y los reglamentos".
(Subrayas Nuestras)*

La ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones, estableció en su artículo 28 que las entidades promotoras de salud, cualquiera sea su naturaleza, deberán tener un revisor fiscal designado por la asamblea general de accionistas, o por el órgano competente. A su vez dicho artículo señaló que el revisor fiscal cumplirá las funciones previstas en el libro II, título I, capítulo VII del Código de Comercio y que se sujetará a lo allí dispuesto sin perjuicio de lo prescrito en otras normas.

De esta manera, por remisión expresa de la ley 100 debemos acudir al Código de Comercio, puesto que este estatuto desarrolla, entre otros artículos, la figura de la revisoría fiscal, así:

“ARTÍCULO 198. DETERMINACIÓN DE PERIODOS Y ELECCIÓN DE ADMINISTRADORES. Cuando las funciones indicadas en el artículo 196 no correspondan por ley a determinada clase de socios, los encargados de las mismas serán elegidos por la asamblea o por la junta de socios, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en el contrato social. La elección podrá delegarse por disposición expresa de los estatutos en juntas directivas elegidas por la asamblea general.

Las elecciones se harán para los períodos determinados en los estatutos, sin perjuicio de que los nombramientos sean revocados libremente en cualquier tiempo.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato que tiendan a establecer la inamovilidad de los administradores elegidos por la asamblea general, junta de socios o por juntas directivas, o que exijan para la remoción mayorías especiales distintas de las comunes.

ARTÍCULO 199. PERÍODO Y REMOCIÓN DE OTROS FUNCIONARIOS ELEGIDOS POR ASAMBLEA. Lo previsto en los incisos segundo y tercero del artículo 198 se aplicará respecto de los miembros de las juntas directivas, **revisores fiscales** y demás funcionarios elegidos por la asamblea, o por la junta de socios.

(...)

ARTÍCULO 204. ELECCIÓN DE REVISOR FISCAL. La elección del revisor fiscal se hará por la mayoría absoluta de la asamblea o de la junta de socios.

En las comanditarias por acciones, el revisor fiscal será elegido por la mayoría de votos de los comanditarios.

En las sucursales de sociedades extranjeras lo designará el órgano competente de acuerdo con los estatutos.

ARTÍCULO 205. INHABILIDADES DEL REVISOR FISCAL. No podrán ser revisores fiscales:

- 1) Quienes sean asociados de la misma compañía o de alguna de sus subordinadas, ni en éstas, quienes sean asociados o empleados de la sociedad matriz;
- 2) Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sean consocios de los administradores y funcionarios directivos, el cajero auditor o contador de la misma sociedad, y
- 3) Quienes desempeñen en la misma compañía o en sus subordinadas cualquier otro cargo.

Quien haya sido elegido como revisor fiscal, no podrá desempeñar en la misma sociedad ni en sus subordinadas ningún otro cargo durante el período respectivo.

ARTÍCULO 206. PERÍODO DEL REVISOR FISCAL. En las sociedades donde funcione junta directiva el período del revisor fiscal será igual al de aquella, pero en todo caso

podrá ser removido en cualquier tiempo, con el voto de la mitad más una de las acciones presentes en la reunión.

(...)

ARTÍCULO 215. REQUISITOS PARA SER REVISOR FISCAL-RESTRICCIÓN. El revisor fiscal deberá ser contador público. Ninguna persona podrá ejercer el cargo de revisor en más de cinco sociedades por acciones.

Con todo, cuando se designen asociaciones o firmas de contadores como revisores fiscales, éstas deberán nombrar un contador público para cada revisoría, que desempeñe personalmente el cargo, en los términos del artículo 12 de la Ley 145 de 1960. En caso de falta del nombrado, actuarán los suplentes”.

De igual forma, el Decreto 019 de 2012, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, consagró en su artículo 135 lo siguiente:

“ARTICULO 135. POSESION REVISOR FISCAL EN LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD Y LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD.

La posesión del Revisor Fiscal de las Entidades Promotoras de Salud y de las Instituciones Prestadoras de Salud a que hace referencia los artículos 228 y 232 de la Ley 100 de 1993 y el numeral 21 del artículo 14 del Decreto 1018 de 2007, le corresponde a la Asamblea General de Accionistas o al máximo órgano de administración que lo designa en cada entidad o institución. Es responsabilidad de este organismo garantizar que la entidad cuente siempre con Revisor Fiscal Principal y Suplente, en los términos establecidos en el Código de Comercio.

Los informes del Revisor Fiscal deben ser remitidos a la Superintendencia Nacional de Salud, con la periodicidad y en los formatos establecidos para tal fin.

Parágrafo: Las autorizaciones de posesión de Revisor Fiscal que no hayan sido expedidas a la entrada en vigencia del presente decreto-ley se surtirán de acuerdo con lo definido en este artículo”.

Por último, la ley 43 del 13 de diciembre de 1990, por la cual se adiciona la ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de contador público y se dictan otras disposiciones, estableció en su artículo 13 que, además de lo exigido por leyes anteriores, se requiere tener la calidad de Contador Público “para desempeñar las funciones de revisor fiscal, auditor externo, auditor interno en toda clase de sociedades, para las cuales la ley o el contrato social así lo determinan”.

Igualmente, señaló en su artículo 50 lo siguiente:

“ARTICULO 50. *Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como auditor externo, revisor fiscal, interventor de cuentas, o arbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia y objetividad a sus conceptos o actuaciones”.*

CONCLUSIONES

De lo anterior exposición normativa, podemos concluir lo siguiente:

Sea lo primero concluir que no existe en nuestro ordenamiento jurídico ninguna prohibición expresa para reelegir el revisor fiscal de una entidad ya sea pública o privada.

La elección o reelección del revisor fiscal supone que la persona natural o jurídica, elegida o reelegida, cumple con todos los requisitos legales para su designación. Así, para los eventos en los que se pretenda la elección de una persona natural como revisor fiscal,



esa persona debe tener la condición de contador público y no tener sanciones que afecten el ejercicio de la profesión.

La calidad de contador público y la inexistencia de sanciones deben acreditarse con la tarjeta profesional y los antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores, que serán consultados por la Junta Directiva de la entidad antes de su posesión.

No podrá ser elegido ni reelegido como revisor fiscal quien esté incurso en inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses para el ejercicio del cargo de acuerdo con la Constitución y la ley. Para ello también deberá consultarse por parte de la Junta Directiva de la entidad los antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales del aspirante.

Se debe tener en cuenta especialmente lo contemplado en el artículo 50 de la ley 43 del 13 de diciembre de 1990 que señala que cuando un Contador Público sea requerido para actuar como revisor fiscal se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia y objetividad a sus conceptos o actuaciones.

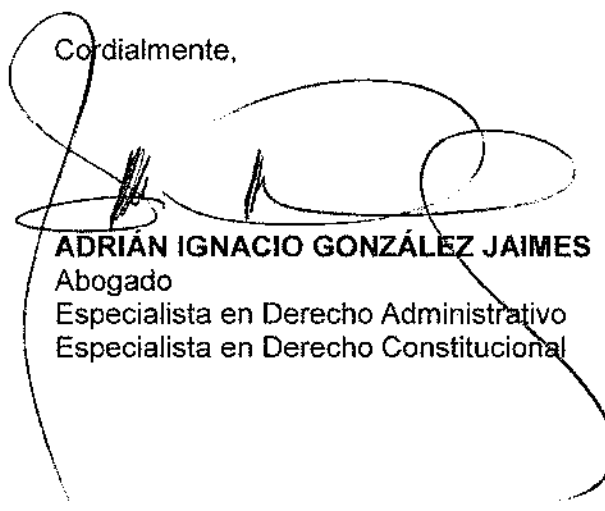
La designación del Revisor Fiscal se encuentra a cargo de la Junta Directiva de la entidad, la cual debe decidir por mayoría absoluta de los miembros que la integran y para el periodo determinado en los estatutos, sin perjuicio de que el nombramiento sea revocado libremente en cualquier tiempo. En caso de que los estatutos no contemplen un periodo determinado será la Junta Directiva la que debe fijar dicho periodo.

La posesión del Revisor Fiscal le corresponde al máximo órgano de administración que lo designa, esto es, la propia Junta Directiva de la entidad.

Ahora bien, para responder al problema jurídico planteado, podemos afirmar que será la Junta Directiva, luego de considerar la idoneidad, la confiabilidad y la competencia del Revisor Fiscal que aspira a ser reelegido, quien podrá decidir su continuidad para un nuevo periodo sin que exista norma expresa que se lo prohíba.

En los anteriores términos se rinde el presente concepto.

Cordialmente,



ADRIÁN IGNACIO GONZÁLEZ JAIMES
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo
Especialista en Derecho Constitucional